

Carta No. 0101-2021-APMTC/CL

Callao, 23 de febrero de 2021

Señores

**SLI ADUANAS S.A.C.**

Calle Honorio Delgado No. 187

Magdalena del Mar

**Atención** : Luis Enrique Rivera Ramal  
Representante Legal  
**Asunto** : Se expide Resolución No. 01  
**Expediente** : **APMTC/CL/0033-2021**

**APM TERMINALS CALLAO S.A** ("APMTC") identificada con R.U.C. No. 20543083888, con domicilio en Av. Contralmirante Raygada No. 111, Distrito del Callao, en virtud a que **SLI ADUANAS S.A.C.** ("SLI" o la "Reclamante") ha cumplido con presentar el reclamo dentro del plazo establecido en el artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC y con los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del referido Reglamento, exponemos lo siguiente:

## **I. ANTECEDENTES**

1.1 Con fecha 03.02.2021, SLI mediante la Hoja de Reclamación No. 0001885 del Libro de Reclamaciones de APM TERMINALS CALLAO S.A. ("APMTC"), mediante la cual manifestó su disconformidad por no haber respetado el plan de descarga (carbonato de sodio) de la nave ATLANTIS FORTUNE de Mfto. 2021-0006. Indican que se permitió que el cliente OWENS retire más mercadería que su cliente CUSA. Asimismo, hacen mención que tuvieron demoras con el ingreso de sus unidades.

1.2 Con fecha 04.02.2021, APMTC emitió la Carta No. 0076-2021-APMTC/CL, recibida por la Reclamante el mismo día, mediante la cual manifestó que, al amparo del artículo 2.4 del Reglamento, la Reclamante debía cumplir con adjuntar los siguientes documentos, a fin de atender su solicitud:

- Datos del Representante Legal, del Apoderado y del abogado patrocinante.
- Copia simple del documento que acredite la representación legal.
- Copia simple del documento de identidad (DNI, Pasaporte o Carné de Extranjería).
- Los fundamentos de hecho y derecho que sustentan el reclamo.
- Firma o huella digital del Usuario que presenta el reclamo o de su Representante Legal.
- La identificación, exposición, descripción y precisión de la pretensión materia de reclamo.

- Medios probatorios que considere pertinente presentar a efectos de sustentar su reclamo, o el ofrecimiento de los mismos si no estuvieran en su poder.
- 1.3 Con fecha 08.02.2021, SLI cumplió con subsanar los requisitos solicitados, por lo que se procede a analizar el fondo del reclamo1.

## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN Y ANÁLISIS

### 2.1. La Aplicación del Reglamento de Operaciones de APMTC (“REOP”) en los casos de faltantes durante operaciones de descarga de mercadería a granel.

Respecto a los faltantes registrados durante las operaciones de descarga de mercadería a granel, debemos traer a colación lo señalado en el artículo 120 literal “b” del Reglamento de Operaciones de APMTC (“REOP”), que señala lo siguiente:

**Artículo 120.-** *El Usuario que considere que: i) su mercancía ha sufrido daños o; ii) su mercancía se encuentra incompleta o; iii) APMTC ha causado daños en la estructura o equipamiento de la Nave iv) daños a las unidades de transporte y v) daños a las instalaciones del terminal portuario podrá interponer su reclamo de acuerdo a los procedimientos establecidos en el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC.*

Ante las situaciones descritas a continuación, se procederá de la siguiente manera:  
(...)

#### **b) Faltantes de Carga**

*En el caso de naves graneleras (descarga directa e indirecta) las discrepancias de carga se determinan por la diferencia entre el Manifiesto de Carga y la suma del pesaje que se hace a cada uno de los camiones a la salida del Terminal Portuario. El Certificado de Peso emitido por APMTC es constancia de lo efectivamente descargado en el Terminal Portuario. En ese sentido, cualquier discrepancia entre el Manifiesto de Carga, UDL, plano de estiba y bill of lading con el Certificado de Peso, constituye un faltante de origen y no será de responsabilidad de APMTC.*

Por tanto, en aplicación del citado artículo, los certificados de peso emitidos por APMTC evidencian que la mercadería descargada es la entregada al usuario y que de haber un faltante éste es de origen. Es importante señalar que la nave ATLANTIS FORTUNE tenía como único puerto de destino Callao, por lo que a fin de evidenciar que toda la mercadería embarcada en la nave se descargó en el TNM.

Asimismo, en el supuesto negado de que SLI demostrara que efectivamente se embarcó lo manifestado en la nave ATLANTIS FORTUNE, corresponde traer a colación lo establecido en el Art. 152 del Reglamento de la Ley General de Aduanas que prescribe lo siguiente:

**"Artículo 152.- Alcances de la responsabilidad del transportista o su representante en el país**

El transportista o su representante en el país no es responsable por la pérdida de carga a granel, cuando por efecto de la influencia climatológica, evaporación o volatilidad, se produzca la pérdida de peso, siempre y cuando ésta no exceda del dos por ciento (2%) para la diferencia entre el peso manifestado por el transportista o su representante en el país y el peso recibido por el almacén aduanero o el dueño o consignatario, según corresponda."

-El subrayado es nuestro-

Sin perjuicio de ello, APMTC envió mediante correo electrónico el Reporte Final de la descarga indicando que existía un saldo de descarga de 163.510 TM siendo este falto, faltante de origen.



Así las cosas, los medios probatorios presentados por SLI no acreditan la responsabilidad de APMTC por los supuestos faltantes de mercadería en las operaciones de descarga de la nave ATLANTIS FORTUNE. Por el contrario, APMTC demostró que se entregó toda la mercadería que se descargó de dicha nave. Así las cosas, corresponde declarar **INFUNDADO** el reclamo presentado por SLI en este extremo.

Por otro lado, con relación a que el cliente OWENS retiró mercadería adicional a la manifestada. En efecto, según el certificado de peso OWENS retiro 46.11 TM demás. Así pues, de acuerdo a la investigación interna, este faltante es responsabilidad de APMTC, por lo que corresponde declarar **FUNDADO** el reclamo presentado por SLI con relación a las 46.11 TN entregadas demás a OWENS.

Sin perjuicio de ello, en caso de que la Reclamante considere que la presente Resolución viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, podrá interponer contra la misma los medios impugnatorios descritos en el Capítulo III, numerales 3.1.1 y 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTTC1.

Cabe señalar, que según lo indicado en el art. 1.5.6 el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTTC; y, en el art. 31 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, en caso de que el Reclamo sea desestimado, es decir, declarado infundado, improcedente o inadmisibles, el usuario se encontrará obligado a pagar intereses moratorios diariamente desde la presentación de su reclamo. Asimismo, precisa que los intereses serán devengados de manera automática a partir de la fecha de la presentación del reclamo por parte del usuario.

### III. RESOLUCIÓN

Por lo antes expuesto, se declara **FUNDADO EN PARTE** la solicitud de reclamo presentada por **SLI ADUANAS S.A.C.** por el expediente APMTTC/CL/0033-2021.



**Deepak Nandwani**  
Jefe de Servicio al Cliente  
APM Terminals Callao S.A.

---

#### <sup>1</sup> Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios

##### **"3.1.1 Recurso de Reconsideración**

*Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. procede la interposición de recurso de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. La sustentación de este requisito se hará con la presentación de nueva prueba. Este recurso es opcional por lo que su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. APM TERMINALS CALLAO S.A. se pronunciará en el plazo de veinte (20) días siguientes desde su admisión a trámite. Vencido dicho plazo, y de no existir acto resolutorio se aplicará el silencio administrativo positivo.*

##### **3.1.2 Recurso de Apelación**

*Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración."*